



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Eccehomo, Delfin Humberto y Ana Graciela Linares Guzmán, Marisol Cercado Linares, quien actúa como hija y única heredera en representación de su señora madre Natividad Linares Guzmán (Q.E.P.D), Sandra Milena y Leidy Viviana Linares Echeverry, quienes actúan como hijas y herederas en representación de su señor padre Omar Arnulfo Linares Guzmán (Q.E.P.D)
Demandado:	Policarpa Linares Guzmán, en calidad de heredera determinada de la señora Graciela Guzmán de Linares (Q.E.P.D.)
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00620 00
Decisión:	Admite demanda

Subsanada en debida forma y en virtud a que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, así como los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por ECCEHOMO LINARES GUZMÁN, DELFÍN HUMBERTO LINARES GUZMÁN, ANA GRACIELA LINARES GUZMÁN, MARISOL CERCADO LINARES, quien actúa como hija y única heredera en representación de su señora madre NATIVIDAD LINARES GUZMÁN (Q.E.P.D), SANDRA MILENA LINARES ECHEVERRY, LEIDY VIVIANA LINARES ECHEVERRY, quienes actúan como hijas y herederas en representación de su señor padre OMAR ARNULFO LINARES GUZMÁN (Q.E.P.D), en contra de POLICARPA LINARES GUZMÁN en calidad de heredera determinada de la señora Graciela

Guzmán de Linares (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 y 369 *ibidem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 de la misma normatividad, para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a prestar caución por la suma de \$ 11.811.000, acorde con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 102

Bogotá, 21 de julio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf1554c1f8566a3ec9661fa76be33cb262145db9621b868d970690d909b2d3e**

Documento generado en 19/07/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>